Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2101 (31/01/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante está establecida en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido e intermedia en la venta de entradas para museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc. La consultante va a comenzar a operar en las Islas Canarias, actuando tanto en nombre propio, como en nombre ajeno, cobrando una comisión al productor del evento, al cliente, o a ambos. Para el desarrollo de su actividad en las Islas Canarias va a contratar los servicios de un agente comercial que resolverá incidencias del funcionamiento habitual de las operaciones, pero no tendrá capacidad de contratación o representación de la sociedad.

Se consulta si los servicios que va a comenzar a prestar en las Islas Canarias la consultante están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La prestación de servicios de venta de entradas a museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc. situados en Canarias, está sujeta, en todo caso, al IGIC dado que las manifestaciones culturales y recreativas se realizan materialmente en Canarias. Esta sujeción al IGIC es con independencia de la condición del adquirente, de si es o no un empresario o profesional actuando como tal, o de si se encuentra o no establecido en Canarias. En el caso de que la entidad consultante intermedie en nombre propio en la venta de tales entradas, tanto su adquisición como su venta estará, en todo caso, sujeta al IGIC.

La prestación de servicio de mediación por cuenta ajena en la venta de estas entradas, cuando los destinatarios de este servicio de mediación sean particulares, estará en todo caso sujeta al IGIC, puesto que las operaciones en las que intermedia -el acceso a los museos, a los parques de atracciones y a las rutas turísticas- se realizan materialmente en Canarias.

Cuando el destinatario de la mediación por cuenta ajena sea un empresario o profesional actuando como tal, estará sujeto al IGIC este servicio de mediación únicamente cuando el adquirente está establecido en Canarias y el servicio tenga como destinatario su sede de actividad económica en este territorio, o un establecimiento permanente, su domicilio o residencia habitual en Canarias. No estará sujeto al IGIC cuando el empresario o profesional adquirente del servicio de mediación no se encuentre establecido en Canarias, o, cuando se encuentre establecido, el destino del servicio no sea su sede económica, un establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante está establecida en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido e intermedia en la venta de entradas para museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc. La consultante va a comenzar a operar en las Islas Canarias, actuando tanto en nombre propio, como en nombre ajeno, cobrando una comisión al productor del evento, al cliente, o a ambos. Para el desarrollo de su actividad en las Islas Canarias va a contratar los servicios de un agente comercial que resolverá incidencias del funcionamiento habitual de las operaciones, pero no tendrá capacidad de contratación o representación de la sociedad.

Se consulta si los servicios que va a comenzar a prestar en las Islas Canarias la consultante están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario.

SEGUNDO.- Al referirse la consulta a la localización del hecho imponible referido, se solicitó la emisión del informe previsto en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991. El informe de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda señala lo siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto en el apartado uno del artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.".

De conformidad con lo establecido en el apartado tres de dicho precepto, la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.

El artículo 5.Uno de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, que a los efectos de lo dispuesto en dicha Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).".

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también al consultante que, consecuentemente, tendrá la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

*Según la información aportada en el escrito de consulta la sociedad consultante está establecida en territorio de aplicación del impuesto y ha contratado los servicios de un agente comercial que resolverá incidencias del funcionamiento habitual de las operaciones, pero no tendrá capacidad de contratación o representación de la socied*ad. *En este sentido, es doctrina de este Centro directivo, manifestada entre otras en la consulta, de fecha 6 de agosto de 2021 y número V2247-21, que debe entenderse que la sociedad dispone de un establecimiento permanente cuando mantiene en el territorio considerado agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en los términos establecidos en el artículo 69.Tres.2º.a) de la Ley 37/1992.*

Esto es, cuando el agente actúa en nombre propio, pero por cuenta de la entidad, y estuviera autorizado para contratar en su nombre y por su cuenta, lo que podría otorgarle la condición de establecimiento permanente de la misma. No obstante, lo anterior debe entenderse referido, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 17 de julio de 1997, en el asunto C-190/95), a aquellas agencias o representaciones que sean dependientes del sujeto pasivo y carezcan de autonomía respecto del mismo, bien por ser este último el titular de las mismas (como ocurre en el caso de las sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones y tiendas mencionados en el mismo precepto), o bien porque, pese a tener personalidad jurídica distinta de la del sujeto pasivo, carezcan de independencia y de autonomía en la organización de su propia actividad como agentes o representantes por ser el sujeto pasivo en cuyo nombre actúa quien controla y decide la forma en que deben desarrollar tal actividad. En este mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Económico Administrativo Central, entre otras, en su resolución 00/2343/2005, de 23 de

julio de 2008 así como este Centro directivo, entre otras, en su contestación vinculante de 6 de septiembre de 2011, con número de referencia V1977-11.

De la información facilitada en el escrito presentado, y a falta de otros elementos de prueba, no parece deducirse la concurrencia de los requisitos para la existencia de un establecimiento permanente de la consultante en el territorio de las Islas Canarias en la medida en que el agente comercial realiza determinadas actividades de apoyo a la actividad de la consultante, pero no tiene capacidad para contratar.

Tercero.- El artículo 11.dos.15º de la Ley 37/1992, dispone que se considerarán prestaciones de servicios:

"15.º Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.".

En consecuencia, si la consultante actúa como mediador en nombre propio en la venta de entradas a museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc., se entiende que ha recibido y prestado ella misma dichos servicios. En caso contrario, cuando actúe en nombre y por cuenta ajena estará prestando un servicio de mediación al destinatario del mismo.

Por su parte, el artículo 69, apartado Uno de la Ley 37/1992 señala que las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del mismo precepto y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

"1º. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2º. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.".

Por su parte, el artículo 70.uno, números 3º, 6º y 7º de la Ley 37/1992, relativos al lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales, preceptúa lo siguiente:

"Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...)

3.º El acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, como las ferias y exposiciones, y los servicios accesorios al mismo, siempre que su destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal y dichas manifestaciones tengan lugar efectivamente en el citado territorio.

(...)

6.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

7º. Los que se enuncian a continuación, cuando se presten materialmente en dicho territorio y su destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal:

(...)

c) Los servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores.".

El servicio de acceso a museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc., cualquiera que sea su destinatario, empresario o profesional actuando como tal (artículo 70.uno.3º de la Ley 37/1992) o no (artículo 70.Uno.7º de la Ley 37/1992) se entenderá realizado en el territorio de aplicación del impuesto español cuando se produzca materialmente en dicho territorio. Por tanto, el servicio de acceso a dichos lugares que venderá la consultante cuando intermedie en dichas operaciones en nombre propio, no estará sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, dado que el acceso se produce materialmente en las Islas Canarias.

Por su parte, los servicios de mediación consistentes en la venta de entradas en nombre ajeno se entenderán realizados en el territorio español de aplicación del impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste. Por tanto, no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación consistentes en la venta de entradas en nombre ajeno prestados a un destinatario que sea empresario o profesional actuando como tal pero que esté establecido en las Islas Canarias.

Por último, los servicios de mediación consistentes en la venta de entradas en nombre ajeno se entenderán realizados en el territorio español de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional que actúe como tal siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie, la venta de

acceso a museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc., se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo indicado previamente, por tanto no así en las operaciones consultadas en las que el acceso a estos eventos se produce en las Islas Canarias."

A tenor de lo establecido en este Informe que analiza la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), se concluye que:

- El servicio de acceso a museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc., que prestará la consultante cuando intermedie en dichas operaciones en nombre propio, no estará sujeto al IVA, cualquiera que sea el destinatario, dado que los eventos se producen en las Islas Canarias.

-El servicio de mediación en nombre ajeno en la venta de entradas, no estará sujeto al IVA cuando el destinatario sea empresario o profesional actuando como tal, se encuentre establecido en las Islas Canarias y el servicio tenga como destinatario la sede económica, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual del empresario o profesional en Canarias.

-El servicio de mediación en nombre ajeno en la venta de entradas, no estará sujeto al IVA cuando el destinatario no sea empresario o profesional actuando como tal, dado que los eventos se producen en las Islas Canarias.

TERCERO.- Analicemos a continuación la tributación de estas operaciones en el IGIC, comenzando por determinar la localización del hecho imponible, pues, si no se entienden realizadas en Canarias, no hay sujeción al impuesto, y nada más ha de estudiarse.

El artículo 4 de la Ley 20/1991 recoge el hecho imponible del IGIC, del que nos interesa ahora destacar el apartado 1 relativo a las operaciones interiores, por ser el supuesto aplicable en la consulta planteada:

"Artículo 4. Hecho imponible.

1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional".

El artículo 5 de la Ley 20/1991 establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, y de actividad empresarial o profesional, lo siguiente:

"*Artículo 5. Concepto de actividades empresariales o profesionales.*

1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

(...)

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º) Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

2º) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)".

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a la entidad consultante que, consecuentemente, tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del IGIC cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, como es en este caso, diversas prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

A estos efectos, según la información aportada en el escrito de consulta, la sociedad no está establecida en Canarias, y va a contratar los servicios de un agente comercial que resolverá incidencias del funcionamiento habitual de las operaciones, pero no tendrá capacidad de contratación o representación de la sociedad; la sociedad opera desde península, *"desde donde se presta el servicio telemático de la actividad y se cierran los acuerdos y contratos, y por tanto, el personal directivo toma las decisiones desde nuestra Sede. Dicho personal hará los desplazamientos puntuales y necesarios a Canarias para poder ofrecer un buen servicio".*

En este sentido, es doctrina de este centro directivo que debe entenderse que la sociedad dispone de un establecimiento permanente cuando mantiene en Canarias agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en los términos establecidos en el artículo 17.Dos.tercer guión. a) de la Ley 20/1991.

De la información facilitada en el escrito presentado, y a falta de otros elementos de prueba, no parece deducirse la concurrencia de los requisitos para la existencia de un establecimiento permanente de la consultante en el territorio de las Islas Canarias en la medida en que el agente comercial realiza determinadas actividades de apoyo a la actividad de la consultante, pero no tiene capacidad para contratar.

Continuando con el análisis del hecho imponible, y teniendo claro el carácter oneroso de sus actividades, por las que va a cobrar la correspondiente contraprestación, nos falta analizar si las mismas son entregas de bienes o prestaciones de servicios, cuestión fundamental para localizar el lugar de realización del hecho imponible.

El artículo 7 de la Ley 20/1991 recoge, como prestaciones de servicios las operaciones realizadas por la consultante, tanto por el concepto general, como por el especial, al señalar:

"Artículo 7º.- Concepto de prestación de servicios.

1.- A los efectos de este Impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.

2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

(...)

15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

Aplicando lo anterior a las operaciones realizadas por la consultante, cuando actúa como mediadora en nombre propio en la venta de entradas a museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc., se entiende que ha recibido y prestado ella misma dichos servicios. En caso contrario, cuando actúe en nombre y por cuenta ajena estará prestando un servicio de mediación al destinatario del mismo.

Ahora bien, aunque está claro que todas las actividades constituyen prestaciones de servicios, es necesario su análisis por separado para determinar el lugar de realización de las mismas, dado que, según el tipo de servicio, se aplican distintas reglas de localización:

- Intermediación por cuenta propia en la venta de entradas a museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc. situados en Canarias.

Dado que intermedia en nombre propio en la prestación de un servicio, se entiende que adquiere y presta el mismo servicio, por lo que debemos diferenciar dos operaciones:

A) Venta de entradas a la entidad consultante.

El artículo 17.Tres.Uno.3 de la Ley 20/1991 dispone:

"Artículo 17. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

(...)

Tres. Reglas especiales.

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...)

3. El acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, como las ferias y exposiciones, y los servicios accesorios al mismo, siempre que su destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal y dichas manifestaciones tengan lugar efectivamente en el citado territorio."

Conforme a este precepto, la venta de entradas a la entidad consultante de museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc. situados en Canarias, se encuentra sujeta, en todo caso, al IGIC.

B) Venta de entradas de la entidad consultante a particulares o a otros empresarios o profesionales actuando como tales.

Si el adquirente es otro empresario o profesional actuando como tal, será aplicable la regla especial de localización que hemos expuesto con anterioridad (artículo 17.Tres.Uno.3), por lo que la venta de entradas estará sujeta en todo caso al IGIC, con independencia de donde se encuentra establecido el empresario o profesional adquirente.

Si el adquirente es un particular, también estará sujeta al IGIC por resultar aplicable la regla especial de localización prevista en el artículo 17.Tres.Uno.8.c) de la Ley 20/1991, que dispone:

"Artículo 17. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

(...)

Tres. Reglas especiales.

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...)

8. Los que se enuncian a continuación, cuando se presten materialmente en dicho territorio y su destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal:

(...)

c) Los servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas, juegos de azar o similares, como las ferias y exposiciones, incluyendo los servicios de organización de los mismos y los demás servicios accesorios a los anteriores".

Por tanto, dado que el acceso a los museos, a los parques de atracciones y a las rutas turísticas se realiza materialmente en Canarias, estos servicios vinculados con manifestaciones culturales y recreativas, estarán sujetos a IGIC, con independencia de la condición del destinatario, es decir, sea un particular o sea un empresario o profesional actuando como tal.

- Intermediación por cuenta ajena en la venta de entradas a museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc., situados en Canarias.

Debemos diferenciar si actúa en nombre y por cuenta de un particular o de un empresario o profesional actuando como tal:

A) Media en nombre y por cuenta de un particular.

Resulta de aplicación lo dispuesto en la regla especial de localización recogida en el artículo 17.Tres.Uno.7 de la Ley 20/1991:

"Artículo 17. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

(...)

Tres. Reglas especiales.

Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...)

7. Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que las operaciones respecto de las que se intermedie se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley."

Por tanto, cuando los destinatarios del servicio de mediación que la entidad consultante presta en nombre y por cuenta ajena, sean particulares, dado que las operaciones en las que intermedian -el acceso a los museos, a los parques de atracciones y a las rutas turísticas- se realizan materialmente en Canarias, estos servicios estarán sujetos en todo caso al IGIC.

A) Media en nombre y por cuenta de un empresario o profesional actuando como tal.

En este caso, resulta aplicable la regla general del artículo 17.Uno.1 de la misma Ley:

"Artículo 17. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Uno. Reglas generales.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

De su aplicación se desprende que, cuando los destinatarios de este servicio de mediación por cuenta ajena que realiza la entidad consultante, sean empresarios o profesionales actuando como tales y establecidos en Canarias, y el servicio de mediación tenga como destinatario la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio o residencia habitual en Canarias, estos servicios estarán sujetos a IGIC.

No estará sujeto al IGIC, si el destinatario es un empresario o profesional actuando como tal y no se encuentra establecido en Canarias, o, establecido, el destino del servicio no es la sede de su actividad económica en Canarias, ni su establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que la prestación de servicios de venta de entradas a museos, parques de atracciones, rutas turísticas, etc. situados en Canarias, está sujeta, en todo caso, al IGIC dado que las manifestaciones culturales y recreativas se realizan materialmente en Canarias. Esta sujeción al IGIC es con independencia de la condición del adquirente, de si es o no un empresario o profesional actuando como tal, o de si se encuentra o no establecido en Canarias. En el caso de que la entidad consultante intermedie en nombre propio en la venta de tales entradas, tanto su adquisición como su venta estará, en todo caso, sujeta al IGIC.

La prestación de servicio de mediación por cuenta ajena en la venta de estas entradas, cuando los destinatarios de este servicio de mediación sean particulares, estará en todo caso sujeta al IGIC, puesto que las operaciones en las que intermedia -el acceso a los museos, a los parques de atracciones y a las rutas turísticas- se realizan materialmente en Canarias.

Cuando el destinatario de la mediación por cuenta ajena sea un empresario o profesional actuando como tal, estará sujeto al IGIC este servicio de mediación únicamente cuando el adquirente está establecido en Canarias y el servicio tenga como destinatario su sede de actividad económica en este territorio, o un establecimiento permanente, su domicilio o residencia habitual en Canarias. No estará sujeto al IGIC cuando el empresario o profesional adquirente del servicio de mediación no se encuentre establecido en Canarias, o, cuando se encuentre establecido, el destino del servicio no sea su sede económica, un establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de enero de 2022

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PRESUPUESTOS

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García